

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00141-00
<i>Accionante:</i>	ORLANDO BARCELÓ YEE, por medio de apoderado
<i>Accionada:</i>	Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril Cesar
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Debido proceso; seguridad social; al trabajo; a la igualdad; honra; dignidad humana; mínimo vital y otros.

Becerril, Cesar, lunes veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por apoderado judicial del ciudadano ORLANDO BARCELÓ YEE contra Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril Cesar, por la presunta vulneración al derecho fundamental Debido proceso; seguridad social; al trabajo; a la igualdad; honra; dignidad humana; mínimo vital; personalidad jurídica y nacionalidad; además fue vinculada la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### 2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

*"PRIMERO: Que el señor BARCELO nació en Banes - Cuba el 02 de mayo de 1984, sus padres fueron NELSON ORLANDO BARCELO SAAVEDRA y TERESA VIRGEN YEE ORO RODRIGUEZ SALDARRIAGA, está última de nacionalidad Colombiana.*

*SEGUNDO: Que el señor BARCELO, por motivos de conocimiento mundial sale de la República de Cuba y viaja al país de nacimiento de su señora madre, por ello se acercó ante la RNEC con el fin de obtener la expedición del registro civil de nacimiento extemporáneo, en aplicación del artículo 50 del Decreto 1260 de 19703, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988 y reglamentado por el Decreto 2188 de 2001.*

*TERCERO: El 09 de febrero de 2016, la RNEC seccional BECERRIL, expidió el registro civil de nacimiento del accionante con NIUP 1.016.117.770 e indicativo serial 60347447. Con lo anterior, se le reconoció al señor BARCELO la nacionalidad colombiana y se le expidió la C.C. con número 1.016.117.770 ese mismo día.*

*CUARTO: Que aproximadamente a mediados del mes de febrero del año en curso, mi mandante se acerca una de las instalaciones del Bancolombia para retirar el pago de su salario, el cual se ganaba de manera honrada desempeñado la labor de médico cirujano, donde le informaron que tenía problemas con la cédula de ciudadanía que aparecía cancelada y que lo mejor era que se acercarse a la Registraduría del Estado Civil para ver qué problemas podía tener.*

*QUINTO: Al iniciar las respectivas averiguaciones ante la RNEC, el señor BARCELO se enteró que el pasado 25 de noviembre de 2021 la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dio inicio a la apertura de investigación por la violación al Art. 104 del decreto 1260 de 1970, resolución N°. 14719 de fecha 25 de noviembre de 2021.*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00065-00
Accionante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

*SEXTO: Que el Sr. BARCELO al no notificarse personalmente de la apertura de la investigación, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL inicia a realizar las labores investigativas de las posibles causales de la cancelación del registro civil de nacimiento*

*SEPTIMO: Por ausencia de la notificación personal y/o por correo electrónico al Sr. BARCELO la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL decidió emitir la resolución N°. 14719 de fecha 25 de noviembre de 2021.*

*OCTAVO: Que la resolución N°. 14719 De fecha 25 de noviembre de 2021 decretó anular el registro civil de nacimiento del Sr. BARCELO, adicional a la decisión anterior también profirió la cancelación de los números de identificación personal, notificar dicho acto administrativo a las autoridades que obran dentro del mismo expediente administrativo y por último que frente a las decisiones ya tomadas procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.*

*NOVENO: Que el señor BARCELO por medio de apoderado judicial Dr. CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS se notificó el pasado 11 de febrero de los corrientes en las instalaciones de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y allí le explicaron al apoderado que la decisión de haber cancelado el registro civil de nacimiento con sus posteriores consecuencias administrativas y jurídicas, correspondía a que dicho registro no contenía la certificación de apostille por parte de la REPUBLICA de CUBA.*

*DECIMO: El pasado VEINTRES (23) de febrero por medio de apoderado judicial Dr. CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y se solicitaron unas nulidades frente a la decisión administrativa resolución N°. 14719 de fecha 25 de noviembre de 2021 decretó anular el registro civil de nacimiento del Sr. BARCELO.*

*UNDECIMO: Que el recurso de reposición con sus respectivas nulidades, fue contestado el pasado 25 de julio de la presente anualidad, sin embargo, no han sido resueltas, las nulidades propuestas por el apoderado del señor BARCELO, Dr. ZULUAGA RAMOS.*

*DUODECIMO: Que por motivo de la cancelación del registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía al señor BARCELO su trabajo se ha visto en juego, motivo por el cual su mínimo vital se ha visto totalmente resquebrajado, y de paso no ha podido seguir cotizando al sistema de seguridad social, primero por falta de dinero y segundo porque aparece bloqueado al momento de realizar los pagos, muy a pesar que en la plataforma de ADRES aún aparezca como activo.*

*DECIMO TERCERO: La resolución N° 14719 de fecha 25 de noviembre de 2021 decretó anular el registro civil de nacimiento del Sr. BARCELO según lo dispuesto en el artículo 104 (numeral 5) del Decreto 1260 de 1970, sin embargo, amparándonos nuevamente en nuestra constitución y citando los artículos 228 y 230, debemos entender que lo importante en cualquier proceso es lo sustancial, en nuestro caso es que deben de manera sustancial prevalecer todos los derechos fundamentales del señor BARCELO y no los procesales como la no tenencia de un apostille en el registro civil de nacimiento, es por ello que el decreto al no ser claro y tener un contenido abstracto o ambiguo, ya que, mi mandante nunca fue escuchado, nunca pudo controvertir una prueba y a pesar de reponer la decisión, la misma jamás ha sido contestada, violentando su debido proceso y dándole más valor probatorio a una omisión que se haya podido tener en el momento de la creación de tal registro civil.*

*DECIMO CUARTO: Realizando labores investigativas se fue hasta el municipio de Becerril en dos ocasiones con el fin de obtener copia del registro civil de nacimiento de la madre de mi prohijado, sin embargo, el registrador de turno nos informa que el municipio se anegado en varias ocasiones motivo por el cual a la accionada le ha tocado realizar múltiples actas de destrucción de documentos sin llegar a determinar cuales se destruyeron con plena exactitud.*

*DECIMO QUINTO: En vista de esa información ofrecida por el registrador de turno, se procedió a solicitarle a la Registraduría Municipal en fecha 14 de febrero de 2022 solicitud de documentos que sirvieron como antecedentes para la inscripción del RCN del señor BARCELO y con fecha 03 de junio de 2022 solicitud de información sobre las diferentes actas de destrucción de documentos que hubiera realizado la Registraduría Municipal de*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00065-00
Accionante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

*Becerril desde el año 1940 a la fecha, sin que hasta el momento se le haya dado contestación a la misma.*

*DECIMO SEXTO: En vista que no se contaban con los elementos probatorios a la mano, el señor BARCELO, interpuso tutela en contra de la resolución N° 14719 de fecha 25 de noviembre de 2021 decretó anular el registro civil de nacimiento del Sr. BARCELO según lo dispuesto en el artículo 104 (numeral 5) del Decreto 1260 de 1970, en donde el Juzgado Décimo (10º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decidió vincular a la Registraduría Municipal de Becerril y le dio un término de 48 horas para contestar sobre los hechos de la tutela.*

*DECIMO SEPTIMO: La Registraduría municipal hizo caso omiso a la imposición judicial y nunca respondió el pedimento del despacho, o por lo menos no hasta el momento de la sentencia de primera instancia del despacho Décimo (10º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C*

*DECIMO OCTAVO: Mas allá de los debidos proceso en cualquier materia jurídica, lo más importante es respetar el debido proceso Constitucional, el cual para nuestro caso vulneraron y violentaron de manera tajante desde el mismo día en que se inició la apertura de la investigación administrativa la RNEC y la RNEC seccional Becerril."*

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

*"HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL de la manera más atenta y como complemento, solicito la mayor congruencia o armonía entre los hechos que describí y las pretensiones que pido y lo que ustedes en su ilustre conocimiento decidan, me permito reclamar lo siguiente:*

*PRIMERO: Por las razones expuestas depreco ante su señoría que en el menor tiempo posible la accionada cumpla con la respuesta de lo deprecado en las peticiones del 14 de febrero y 03 de junio de la presente anualidad.*

*SEGUNDO: Ordenarle a la accionada que la respuesta la dé conforme a la ley y que aporte toda la información para poder realizar las debidas reclamaciones ante el ente de control que canceló el registro civil de nacimiento de mi prohijado."*

### 4. PRUEBAS

- Copia de dos derechos de petición, el primero con fecha de recibido 3 de julio de 2022, la otra fecha esta ilegible.

### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ con ocasión de la pandemia COVID 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha martes dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) AVOCAR conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00065-00
Accionante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

## 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BECERRIL - CESAR, hace uso al derecho a la réplica por medio del Dr. Hernán Javier López Morales en su condición de Registrador Municipal, quien manifiesta que efectivamente las solicitudes fueron radicadas en la entidad, y procede a dar respuesta a las mismas, y como prueba de ello envía copia del pantallazo donde se evidencia el envío de la contestación con destino al email [zuluagacarlos@gmail.com](mailto:zuluagacarlos@gmail.com), dicha comunicación tiene fecha 21 de agosto de 2022. Por lo anterior, solicita sean anegadas las pretensiones del accionante, argumentando que las peticiones ya fueron resueltas.

6.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Se pronuncia sobre los hechos por medio del Jefe de la Oficina jurídica, quien pone de presente las funciones de la entidad y la normativa que la rige, al igual que las personas encargadas de cada sectorial, y frente a las pretensiones manifiesta lo siguiente:

*"Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa, debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703 ; por lo tanto respecto al registro civil de nacimiento con número serial 56845128, con fecha de inscripción del 09 de febrero del 2016, a nombre de ORLANDO BARCELO YEE, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.062.815.339 expedida con base en ese documento. Dicha decisión encontró asidero en la investigación adelantada por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, que concluyó con la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre del extremo accionante, mediante la Resolución No. 14719 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal"*

Por lo anterior, solicitan sean negadas las pretensiones por considerar que no han sido vulnerados los derechos fundamentales.

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00065-00
Accionante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente el ciudadano ORLANDO BARCELO YEE, por medio de apoderado judicial radicó dos solicitudes ante las oficinas de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril Cesar, en fechas 14/02/2022 y 03/06/2022, con al que pretendían obtener información sobre las actas de destrucción que se realizaron desde el año 1940 hasta la fecha, sin que hasta el momento de interponer la acción de tutela tuviese respuesta.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00065-00
Accionante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que las peticiones efectivamente fueron radicadas, dado que no solo se aportaron los documentos que así lo acreditan, sino el Dr. Hernán López en su condición de Registrador Municipal del Estado Civil de Becerril -Cesar que quien hizo uso del derecho a la réplica acepta dicha situación, por tanto, lo que se analizará es el termino dentro del cual se ofreció respuesta.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril - Cesar, en lo cual se constata que la respuesta fue enviada el viernes 21 de agosto de 2022 al email [zuluagacarlos@gmail.com](mailto:zuluagacarlos@gmail.com), de lo anterior se concluye sin dubitación alguna que las pretensiones fueron absueltas, por tanto, la puesta en peligro o vulneración el derecho fundamental de petición ya no existe.

Hay una situación particular sobre la cual esta funcionaria quiere hacer énfasis, y es que la pretensión del derecho de petición gira en torno a obtener copia de unas actas de destrucción de documentos desde 1940 hasta la fecha de interponer las rogativas, empero el Juzgado conoce que efectivamente se ofreció respuesta a las peticiones y se anexó un archivo con las actas de destrucción, empero ello no pudo ser verificado por esta funcionaria por no contar con el archivo, dado que solo fue enviado al petente, sin embargo, cuando el accionante acude a esta instancia judicial se pretende es una respuesta de fondo, lo cual efectivamente ocurrió, por tanto, podría estarse frente a lo que la Corte Constitucional ha diferenciado entre el derecho de petición y derecho a la pedido, lo cual no se puede confundir, sin embargo hubo pronunciamiento frente las peticiones<sup>2</sup>.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como "*hecho superado*", por tanto, hay carencia de objeto.

---

<sup>2</sup> La corte Constitucional desde sus inicio diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00065-00
Accionante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo a lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

*"El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción<sup>3</sup>".*

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

*"Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna<sup>4</sup>".*

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido

<sup>3</sup> Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00065-00
Accionante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, como se dejó con suficientemente claro en los párrafos anteriores.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por ORLANDO BARCELO YEE quien se identifica con la C.C. 1.062.815.339 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)